



“BARCEL”, S.A. DE C.V.

VS.

**SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 66/2015

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de tres de febrero de dos mil quince emitida por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al momento del inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretario:	Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de tres de febrero de dos mil quince.
Procedimiento administrativo:	Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia número *****2 instruido a “BARCEL”, S.A. DE C.V.
Ley de Protección:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Ley General de Residuos:	Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (texto conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil doce.
Ley Estatal de Residuos:	Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California (abrogada por el transitorio segundo de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, publicada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno).
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito que presentó el veinticinco de febrero de dos mil quince, la apoderada legal de

la parte actora, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

II. Admisión. Recibida la demanda, se admitió el cuatro de marzo de dos mil quince, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada al *Secretario*.

III. Trámite. El quince de septiembre de dos mil quince, se le tuvo por no contestada la demanda al *Secretario* y, posteriormente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad con el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el catorce de junio de dos mil dieciséis.

IV. Cambio de titular. El tres de abril de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo, y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto

impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el cuatro de febrero de dos mil quince le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte atora, la cual surtió efectos el día que fue realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 BIS 3 de la *Ley de Protección*. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cinco al veinticinco de febrero de dos mil quince.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de febrero de dos mil quince, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes de la resolución impugnada

Resulta pertinente exponer los antecedentes de la resolución impugnada, con el propósito de establecer una delimitación clara y concisa del conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó la *Resolución administrativa*, misma que fue dictada en el *Procedimiento administrativo* por el *Secretario* en cumplimiento a una ejecutoria previa, como se explica a continuación.

En los autos del expediente jurisdiccional número *****3, obra el *Procedimiento administrativo* a fojas 262 a 408 (advirtiéndose que se encuentra integrado en orden cronológico inverso), del cual se advierten los siguientes antecedentes de la *Resolución administrativa*.

I. Acuerdo inicial. El veinte de septiembre de dos mil doce (foja 407 del expediente *****3), el *Secretario* dictó acuerdo inicial en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, ordenando la práctica de visita de inspección a la empresa actora con el objeto de constatar el manejo y

disposición de las grasas y aceites generados a través de un prestador de servicios de manejo integral de residuos autorizado por la Secretaría de Protección al Ambiente.

II. Visita de inspección. El cinco de octubre de dos mil doce, se practicó la visita de inspección en la cual se verificaron las condiciones bajo las cuales se desarrollan las actividades (fojas de la 399 a la 402 del expediente *****3).

III. Emplazamiento. El treinta de octubre de dos mil doce, el Subsecretario de Protección al Ambiente de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado emitió acuerdo de emplazamiento instaurando el *Procedimiento administrativo* a la empresa actora requiriéndole, entre otras medidas correctivas y de urgente aplicación, la de disponer los aceites comestibles residuales en sitios autorizados por la referida Secretaría a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por esa Secretaría, debiendo acreditarlo con los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 fracciones II y V, 12 fracciones V, VI, VIII, XI, XII, XIII, de la *Ley Estatal de Residuos*.

IV. Resolución al procedimiento de inspección. El diez de diciembre de dos mil doce, el Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado emitió una primera resolución administrativa (visible a fojas de la 351 a la 360 del expediente *****3), en la cual se resolvió que la negociación procesada (aquí actora) incurrió en la infracción del artículo 12, fracciones V, VI, XI, XII, XIII de la *Ley Estatal de Residuos*, por generar residuos de manejo especial provenientes de la actividad que realiza, los cuales no son dispuestos por prestador de servicios autorizado para el manejo de residuos de manejo especial.

Además, del análisis de constancias del *Procedimiento administrativo*, la Secretaría de Protección al Ambiente determinó que la negociación presentó parcialmente las pruebas para desvirtuar las irregularidades en que incurrió, así como acreditar el cumplimiento de las medidas técnicas que le fueron dictadas, por lo cual se modificaron las medidas técnicas dictadas en el acuerdo de emplazamiento, concediéndole un plazo de quince días hábiles para acreditar su cumplimiento, lo cual realizó en los términos siguientes.

"1.- Debido a que la intervenida genera residuos de manejo especial (aceite comestible residual y merma de fritura con

contenido de aceite comestible residual) provenientes de la actividad que realiza consistente en la manufactura de productos alimenticios (frituras de maíz: takis, tostacho, chipotle; condimentación de papa en cinco sabores), de las cuales no acredita el manejo integral en sitios autorizados y/o a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por esta Secretaría, deberá cumplir con lo siguiente:

a) La merma de fritura con contenido de aceite comestible residual deberá recolectarse, almacenarse y etiquetarse apropiadamente en recipientes con tapa. **Medida de inmediata y permanente aplicación.**

b) Disponer la merma de fritura con contenido de aceite comestible residual en sitios autorizados por esta Secretaría a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por esta Secretaría. Debiendo acreditarlo con el Contrato de prestación de servicios y con los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial. **Medida de inmediata y permanente aplicación.**

c) Proporcionar información fidedigna con relación a la generación y manejo de integral de residuos, a través de la presentación de un informe bimestral del volumen (en litros) de aceite comestible virgen utilizado en las líneas de producción, **el volumen (en litros) de aceite comestible residual generado**, el volumen de merma de fritura con contenido de aceite comestible residual, dispuestos en sitios autorizados a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por esta Secretaría. **Medida de inmediata y permanente aplicación."**

En virtud de las irregularidades detectadas, la autoridad le impuso una sanción de **amonestación**, con el **apercibimiento** de que, de no dar cumplimiento a las medidas técnicas que le fueron dictadas en dicha resolución, se le impondría una **sanción pecuniaria**.

Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil trece (visible de la foja 292 a la 297 de autos del diverso expediente *****3), la empresa, previa manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que no ha existido irregularidad alguna ni infracción, le exhibió a la Secretaría de Protección al Ambiente el soporte documental para acreditar el cumplimiento cabal de las medidas técnicas dictadas en la resolución contenida en el oficio *****1 (dictada el diez de diciembre de dos mil doce).

V. Visita de verificación. El primero de marzo de dos mil trece, el Director de Auditoría Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado dictó un acuerdo (visible a fojas de la 289 a la 291 del expediente *****3), en la que tuvo por recibido el escrito de la empresa con las manifestaciones y

anexos exhibidos y, en virtud de ello ordenó realizar la visita de verificación correspondiente.

En la orden de visita de verificación (a fojas 285 y 286 del expediente *****3), se estableció que la visita tendría por objeto corroborar el cumplimiento de las medidas técnicas ordenadas en el resolutivo cuarto de la resolución administrativa de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, emitida mediante oficio *****1.

El quince de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la visita de verificación (fojas de la 279 a la 283 del expediente *****3), en la que el Inspector autorizado hizo constar las observaciones que advirtió.

VI. Resolución al procedimiento de verificación. El veintisiete de marzo de dos mil trece, el Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado emitió una segunda resolución administrativa (visible a fojas de la 266 a la 272 del expediente *****3).

En dicha resolución, la autoridad consideró (ver fojas de la 267 a la 269 del expediente *****3) que la empresa intervenida **cumple** con la medida técnica, identificada con el inciso **a)**, establecida en la resolución dictada el diez de diciembre de dos mil doce, dado que la merma de fritura y masa se almacena en recipientes con tapa y etiqueta alusiva al residuo de manejo especial contenido; empero, estimó que la empresa intervenida **no cumple** con las otras dos medidas técnicas establecidas en la resolución de diez de diciembre de dos mil doce, identificadas con los incisos **b)** y **c)**.

En razón de lo anterior, la autoridad resolvió que la empresa no acreditó el cumplimiento de las medidas técnicas que le fueron dictadas mediante resolución administrativa de diez de diciembre de dos mil doce, por lo que incurrió en la infracción a los artículos 11, fracciones II; 12, fracciones V, VI, VIII, XI, XII; 15, fracciones I, IV, V, IX y XI de la *Ley Estatal de Residuos*, dado que la empresa no acreditó la correcta disposición de los residuos de manejo especial que genera y que no proporcionó información fidedigna con relación a la generación y manejo integral de residuos.

Como consecuencia, en esa segunda resolución administrativa, la autoridad le impuso a la empresa una sanción

administrativa consistente en multa de ochocientos días de salarios mínimo vigente.

VII. Juicio contencioso administrativo. El veinticinco de abril de dos mil trece, la empresa actora presentó demanda en contra del *Secretario* señalando como acto impugnado la resolución al procedimiento de verificación (la segunda resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil trece) mediante la cual se le impuso la sanción de multa (fojas de la 1 a la 61 del expediente jurisdiccional número *****3).

Una vez agotado el proceso contencioso administrativo, la extinta Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dictó sentencia definitiva el once de julio de dos mil catorce, en la que se calificaron como infundados o inoperantes siete de los diez motivos de inconformidad expresados por la parte actora; calificó dos de ellos como fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución allí impugnada y omitió el estudio del restante (referente a la individualización de la sanción).

Al respecto, se declaró la nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* al considerar que la autoridad omitió motivar la resolución impugnada, al estimar que las normas en que se apoyó la autoridad para fundamentar su actuación contienen diversos enunciados y que la motivación expresada resultaba insuficiente y con apoyo en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, condenó a la autoridad a dejar sin efectos la resolución allí impugnada y a emitir otra debiendo fundar y motivar suficientemente su decisión en el sentido que en derecho corresponda (fojas de la 440 a la 473 del expediente jurisdiccional número *****3).

Dado que las partes no impugnaron la sentencia anteriormente referida, se declaró ejecutoriada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y se requirió su cumplimiento a la autoridad (foja 476 del expediente jurisdiccional número *****3).

VIII. Resolución dictada en cumplimiento. El cinco de febrero de dos mil quince, la autoridad demandada exhibió copias de la *Resolución administrativa* y su cédula de notificación, con las cuales se dio vista a la parte actora, sin que hubiere efectuado manifestación alguna y el diez de abril de dos mil quince se determinó cumplida la sentencia del juicio

contencioso administrativo *****3 tomando en consideración que las actuaciones efectuadas por la autoridad resarcieron al actor en sus derechos violentados satisfaciendo los efectos de la sentencia dictada en el referido juicio (fojas de la 481 a la 495 del expediente jurisdiccional número *****3).

La *Resolución administrativa* (la tercer resolución dictada en el *Procedimiento administrativa* en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por la extinta Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado) constituye la resolución impugnada a través del presente juicio.

Luego, en el presente juicio se controvierte una resolución dictada, a su vez, en cumplimiento a una ejecutoria previamente dictada por este *Tribunal*.

En la *Resolución administrativa*, el *Secretario* le impuso a la parte actora una sanción administrativa consistente en multa por el equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en la región, al determinar que la parte actora no acreditó la correcta disposición de la totalidad de residuos de manejo especial que genera, atento a que una parte fue enviada a una empresa no autorizada por dicha autoridad, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 12, fracción VI de la *Ley Estatal de Residuos* que dispone:

“Artículo 12.- Los grandes generadores de residuos de manejo especial se encuentran obligados a:

[...]

VI. Dar a los residuos el manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de acuerdo en lo previsto en las disposiciones legales aplicables;”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad de la *Resolución administrativa* impugnada a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

QUINTO. Valoración de las pruebas rendidas

De conformidad con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, las sentencias que dicte el *Tribunal* no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener, entre otras cosas, el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, por lo

que resulta necesario efectuar un par de puntualizaciones y precisiones para realizar una correcta decisión de evidencia.

De las constancias de autos, se advierte que mediante auto de quince de septiembre de dos mil quince (foja 85 de autos), se le tuvo por no contestada la demanda al Secretario y, con fundamento en el artículo 51 de la Ley del Tribunal, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o los hechos notorios resulten desvirtuados.

En el presente juicio, la parte actora ofreció las pruebas indicadas en el apartado "VII" de su escrito de demanda (foja 6 y 7 de autos), mismas que, para su identificación, se transcriben a continuación.

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de poder notarial con el cual se acredita la personalidad del promovente como apoderada legal de la empresa BARCEL, S.A. DE C.V., mismo que se solicita le sea devuelto a mi representada previo cotejo con la copia simple que se anexa al presente para tales efectos.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número *****1, a través del cual se resuelve imponer a mi poderdante senda multa en cantidad de 200 días de salario mínimo general vigente por supuestas infracciones que no se cometieron, y sin que las autoridades las desvirtuaran. Así mismo, se adjunta la constancia de notificación correspondiente.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Expediente Administrativo *****2, que obra en poder de los archivos de la autoridad demandada, solicitando a ese H. Tribunal requiera por medios legales conducentes a la Autoridad Demandada, para que remita dicho expediente, a fin de no dejar a mi representada en estado de indefensión, solicitando se les aperciba en términos de Ley.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente que conforma el juicio contencioso administrativo radicado en esa H. Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, con el número de expediente *****3, dado que tiene íntima relación con el presente juicio, al tratarse del antecedente directo del presente juicio.

5.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, derivada de las constancias de autos contenidas en el expediente en que se actúa, en todo aquello que beneficien a los intereses de mi representada."

Mediante proveído dictado el quince de septiembre de dos mil quince, este Juzgado resolvió sobre la admisión de

pruebas, admitiendo las ofrecidas por la parte actora (foja 85 de autos).

No obstante, en el referido proveído (ni en ningún otro posterior) no se proveyó lo referente a las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en los expedientes relativos al *Procedimiento administrativo* y al del juicio contencioso administrativo *****3 (antecedente del presente juicio), dado que la extinta Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado omitió requerir a la autoridad demandada, para que remitiese dicho expediente, ni proveyó respecto del diverso juicio contencioso administrativo con el número de expediente *****3.

Si bien la omisión de proveer lo referente a las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes constituye un motivo para mandar reponer el procedimiento para efecto de que se provea acerca de ellas, en el caso no se estima procedente tal medida, pues **con tal omisión no se violaron las normas fundamentales que rigen el procedimiento** en el presente juicio contencioso administrativo, como se procede a exponer a continuación.

Como ya se expuso en el considerando que antecede, en el presente juicio se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa*, la cual fue dictada en cumplimiento al diverso juicio contencioso administrativo tramitado bajo número de expediente *****3 del índice de este Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia.

En razón de lo anterior, la parte actora ofreció como pruebas dos expedientes: el relativo al *Procedimiento administrativo* en el que se dictó la *Resolución administrativa* aquí impugnada y el relativo al juicio contencioso administrativo *****3 en el que se dictó la sentencia ejecutoria cuyo cumplimiento se materializó con la emisión de la *Resolución administrativa* impugnada.

Las pruebas anteriormente referidas, fueron ofrecidas por la parte actora para no quedar en estado de indefensión, dado que ambos expedientes están integrados con las constancias que son antecedentes del acto impugnado.

En este orden de ideas, como también se advierte de la narración de antecedentes en el considerando que antecede, es claro que en el presente juicio y el invocado como

antecedente (*****3) las partes son las mismas, pues en ambos casos el demandante es la parte actora y en ambos casos el *Secretario* es la autoridad demandada, aunado a que en el diverso juicio *****3 se impugnó una resolución que es antecedente de la impugnada en el presente juicio y ambas resoluciones se dictaron en el mismo *Procedimiento administrativo*.

Aunque parezca una perogrullada, la consideración anterior apunta hacia la conclusión de que, desde luego, las partes tienen conocimiento pleno del contenido tanto del *Procedimiento administrativo* como del diverso juicio contencioso administrativo *****3, razón por la cual se estima que ningún perjuicio se causa a las partes con el hecho de que las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora fueran admitidas, pero no agregadas al expediente del presente juicio.

Por lo que respecta al expediente formado con motivo del *Procedimiento administrativo*, resulta conveniente puntualizar que ya fue exhibido en copia certificada en el diverso juicio contencioso administrativo *****3, por ende, si éste último expediente forma parte del índice de este Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia y entre la totalidad de sus actuaciones obra el expediente relativo al *Procedimiento administrativo* del que emanó el acto impugnado, resulta ya innecesario requerir a la autoridad demandada su exhibición en el presente juicio, porque dicho requerimiento tiene como propósito proporcionar al *Juzgado* las constancias del *Procedimiento administrativo* con el propósito de no dejar en estado de indefensión a la parte actora; entonces, al ya contar con dicho expediente no se actualizan las razones de la ley que motivan el requerir a la autoridad demandada para que cumpla con un extremo que ya se encuentra satisfecho.

Así las cosas, la omisión de proveer sobre el expediente administrativo no le causa perjuicio a las partes, debido a que el *Procedimiento administrativo* ya obra en poder de este *Juzgado* en el diverso juicio contencioso administrativo (*****3) del índice de este Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, el cual tampoco debe encontrarse agregado al legajo del expediente en el que se actúa, pues para que sean valoradas sus constancias o actuaciones, dado que se encuentran en un diverso expediente del índice del mismo *Juzgado*, únicamente resulta necesario que se tenga a la vista al momento de resolver, pues como ya se dijo, resulta innecesario que obren en autos las constancias de dichos

expedientes porque las partes ya tuvieron pleno conocimiento de su contenido durante su respectiva tramitación y, dado que el diverso expediente *****3 (que contiene el *Procedimiento administrativo*) se encuentra ya archivado, puede perfectamente remitirse como anexo del presente juicio para que, en su caso, el Pleno de este *Tribunal* pueda verificar si la valoración que de ellas se hizo fue la adecuada, sin necesidad de glosarlas.

Así las cosas, si existe constancia de que las pruebas documentales ofrecidas por la quejosa fueron admitidas, pero no agregadas al expediente, pero este *Juzgado* ha tomado las medidas legales pertinentes para su localización y, realizado esto resuelve lo procedente, se estima innecesario ordenar la reposición del procedimiento puesto que carece de sentido ordenar la reposición porque la reparación que pudiera efectuarse, en nada influiría en la nueva sentencia que se dictara, pues la misma necesariamente tendría apoyarse en la valoración del mismo material probatorio con el que ya se cuenta.

Además, la presente medida está orientada al ahorro de recursos en observancia al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de no dilatar innecesariamente el dictado de la sentencia conforme a los principios de justicia expedita, pronta, completa e imparcial.

En virtud de lo anterior, se hace constar que al momento de resolver el presente juicio se tiene a la vista el diverso expediente del juicio contencioso administrativo *****3 mismo que consta de un total de 498 fojas, y que contiene el expediente relativo al *Procedimiento administrativo* a fojas 261 a 409 del referido juicio (*****3).

Toda vez que tanto el expediente relativo al *Procedimiento administrativo* como el diverso expediente *****3, constituyen pruebas documentales públicas, a las que les asiste pleno valor probatorio y alcance suficiente para demostrar su existencia, en la presente sentencia se entenderá que cuando se describa alguna de sus actuaciones, se estará valorando la constancia respectiva atendiendo a dicho valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, así como de los artículos 285, fracción III, 322, fracciones V y VIII, 323 y 405, del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que el *Procedimiento administrativo* obra en copia certificada expedida por autoridad competente y el expediente *****3 lo constituyen actuaciones jurisdiccionales.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En sus seis motivos de inconformidad, la parte actora hizo valer la violación del artículo 33 de la *Ley Estatal de Residuos*, en relación con los artículos 6, fracción II; 14 y 79, fracción IV, de la *Ley del Procedimiento*, por lo siguiente.

En el **primer motivo de inconformidad**, esencialmente hace valer el incumplimiento al deber de fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa* en sus dos vertientes: por su falta y por ser indebida.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa* refirió que le fue imputado el incumplimiento al artículo 12, fracción VI, de la *Ley Estatal de Residuos* por haberse determinado el incumplimiento a la medida técnica señalada en el inciso b) de la resolución dictada el diez de diciembre de dos mil doce, lo que originó que se determinara el incumplimiento del referido precepto legal.

Refirió que no existe una clara identidad entre las medidas técnicas establecidas en la resolución dictada el diez de diciembre de dos mil doce y de las obligaciones previstas en el artículo 12, fracción VI de la *Ley Estatal de Residuos*, ni se advierte cómo es que con el incumplimiento de dichas medidas técnicas se actualiza el incumplimiento del citado precepto legal, tomando en consideración que únicamente se determinó el incumplimiento de la medida técnica señalada en el inciso b).

Añadió que no existe una relación clara y evidente entre las actividades que realiza la parte actora y los supuestos legales invocados y, al no ser clara la pertenencia de los hechos señalados al derecho invocado, la autoridad debió exponer las razones, motivos o circunstancias específicas que la llevaron a determinar que su actividad contraviene las obligaciones previstas en el artículo 12, fracción VI, de la *Ley Estatal de Residuos* y, por lo anterior, concluye que la autoridad demandada omitió motivar la *Resolución administrativa* impugnada dado que las normas en que se basó para fundamentar su actuación contienen diversos enunciados y resulta insuficiente la motivación expresada.

Respecto a la indebida fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa* refirió que si bien se le impuso una multa por una supuesta contravención al artículo 12, fracción VI, de la *Ley Estatal de Residuos*, la hipótesis prevista en dicho precepto de ninguna manera fue actualizada por la parte actora, pues la supuesta omisión es inexistente considerando que da total y debido cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental y el precepto legal no encuadra con la supuesta conducta llevada a cabo.

Además, continúa, resulta incongruente que la propia demanda precise (en la página 7 de la *Resolución administrativa*) que “...en el presente caso, no resulta beneficioso para el infractor, puesto que si efectuó las acciones de manejo integral de los residuos que genera...”, con lo que se acredita que llevó a cabo todas las actividades de manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

En el **segundo motivo de inconformidad**, también hace valer que la multa impuesta en la *Resolución administrativa*, por supuesta contravención al artículo 12, fracción VI, de la *Ley Estatal de Residuos*, resulta infundada e inmotivada considerando que la conducta sancionada no es motivo de imposición de sanción alguna.

El anterior aserto lo hace descansar en que indebidamente se omitió establecer los razonamientos lógico-jurídicos suficientes para demostrar la metodología que llevó a la demandada a concluir de qué manera las irregularidades “contravienen” la ley, cuando las actividades realizadas por la parte actora en ningún modo contravienen disposición legal

alguna por no ser riesgosas para el ambiente y encontrarse apegadas a la normatividad ambiental.

También señala que la aplicación de sanciones fue ilegal por omitir considerar sus circunstancias particulares, sin valorar las manifestaciones hechas valer mediante diversos escritos y probanzas en las que acreditó que no incumple las disposiciones legales en materia ambiental y la demandada de ninguna manera acreditó lo contrario.

Explica que la autoridad demandada actuó ilegalmente al solicitar mayor información de la legalmente requerida para demostrar el cumplimiento en materia de disposición del producto barredura que genera y que es vendido a clientes para alimentar a su ganado.

En otra línea argumentativa, indica que el artículo 12, fracción VI, de la *Ley Estatal de Residuos* dispone medularmente obligaciones de grandes generadores de **residuos de manejo especial**, señalando que la barredura de su producto no entra dentro de la clasificación de los residuos de manejo especial conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracciones XXX, XXXII, XXXIII, y 19 de la *Ley General de Residuos*.

Además, manifestó bajo protesta de decir verdad que la barredura de su producto no contiene "aceite residual" sino aceite comestible que forma parte de la fórmula que conforma el producto terminado, por lo que dicho producto (denominado como "barredura" por la parte actora y como "merma de fritura" por la autoridad demandada) no encuadra dentro de la definición de "residuo de manejo especial", resultando ilegal el motivo de la multa.

En el **tercer motivo de inconformidad**, señaló que la *Resolución administrativa* viola el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California por no observar los principios de seguridad jurídica, legalidad y congruencia.

Lo anterior, dice la parte actora, porque en la *Resolución administrativa* se le impuso una multa por no cumplir con "disponer la merma de fritura con contenido de aceite comestible residual en sitios autorizados por esta Secretaría a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por esta Secretaría. Debiendo acreditarlo con los correspondientes

manifiestos de entrega y transporte y recepción de residuos de manejo especial", no obstante que en el Procedimiento administrativo acreditó cumplir con todas las obligaciones en materia ambiental, exhibiendo los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial y los contratos de prestación de servicios celebrados con transportistas registrados ante la autoridad.

Agrega que la propia autoridad precisó en la página 5 de la *Resolución administrativa* que en lo referente a la disposición en sitios autorizados a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por la Secretaría, de la barredura/merma de fritura, masa, devolución de fritura y confitería, quedó acreditado el transporte y disposición final de los residuos de manejo especial; esto es, que la propia autoridad expresó que cumple cabalmente con sus obligaciones en materia ambiental y que, sin embargo, sin fundamento ni motivación alguna impuso multa por una supuesta omisión que la propia autoridad desvirtuó con base en las documentales que la parte actora exhibió en tiempo y forma en el *Procedimiento administrativo*.

En el **cuarto motivo de inconformidad**, alegó que la autoridad impuso la multa sin tomar en cuenta los criterios previstos para ello.

Aseveró que durante el *Procedimiento administrativo* ofreció elementos probatorios suficientes para demostrar que la disposición de su barredura está apegada a la ley sin que se demuestre lo contrario, así como el manejo de sus residuos de manejo especial (aceite residual) para lo cual ofreció un reporte en el que consta el aceite residual generado, que no puede considerarse que denote algún acto irregular ni afectación al medio ambiente, lo cual negó lisa y llanamente y que no tiene sustento legal.

Agregó que para considerar la existencia de una irregularidad es requisito indispensable y fundamental que la autoridad pueda probar su dicho; detectar una contravención a disposición legal alguna, así como la supuesta afectación al medio ambiente y que no existen elementos que pudieran constituir alguna irregularidad en perjuicio del medio ambiente.

Afirmó que la propia autoridad admitió que la parte actora exhibió suficiente documentación para demostrar el cabal

cumplimiento a su obligación de manifestar lo relativo a su disposición de sus residuos de manejo especial.

Destacó que en la página 4 de la *Resolución administrativa*, la demandada señaló injustificadamente que de una revisión exhaustiva a los archivos del Departamento de Impacto Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente, se encontró que *****4 obtuvo autorización exclusivamente para la recolección de grasa vegetal residual, de la misma manera la empresa Nutrimentos Mexicanos, S.A. de C.V. obtuvo autorización exclusivamente para la elaboración de alimento balanceado para animales a partir de cereal de desecho y barredura de pan; mientras que la empresa Ganadera Mexicali, S.A. de C.V. no cuenta con autorización como prestador de servicios de manejo especial, por lo que la inspeccionada se encuentra disponiendo una parte de sus residuos de manejo especial que genera con una empresa que no se encuentra autorizada para el manejo de éstos.

Contra el anterior aserto, refiere la parte demandante que mantiene una relación comercial en la que vende su producto a dichas empresas para que la barredura sea ocupada como alimento de ganado, la cual no debe ser considerado residuo de manejo especial, no obstante ello ofreció en su momento las pruebas que acreditan el cabal cumplimiento a las obligaciones, denotándose una ilegal interpretación de las disposiciones aplicables y deviniendo ilegal la imposición de la multa con sustento en disposiciones que no fueron incumplidas por la parte actora.

En el **quinto motivo de inconformidad**, señaló que la *Resolución administrativa* contraviene los artículos 6 y 123 de la *Ley del Procedimiento*, 188 de la *Ley de Protección* y 33 de la *Ley Estatal de Residuos* con relación a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen la obligación de tomar en consideración algunos aspectos al fundar y motivar las multas determinadas con el fin de limitar la facultad de las autoridades para determinar las infracciones correspondientes evitando que basen su resolución de manera arbitraria, obligando a expresar pormenorizadamente los motivos para fijar el monto de la multa para determinar el mínimo y máximo de la misma.

Lo anterior, toda vez que la demandada motivó indebidamente la *Resolución administrativa* por omitir comprobar

fehacientemente la existencia del hecho en que se hizo consistir la supuesta falta; la existencia de hechos que determinaran la aplicación de la norma.

Igualmente, refirió que la demandada pretendió determinar sus condiciones económicas unilateralmente en la consideración de que cuenta con un inmueble propio de aproximadamente 39,344 m² sin establecer razonamientos para demostrar la metodología que la llevó a concluir la supuesta capacidad económica, pues de ninguna manera sirve como parámetro para determinar sus condiciones económicas.

En el **sexto motivo de inconformidad**, expresó que la *Resolución administrativa* está indebidamente fundada y motivada toda vez que no tomó en cuenta que contestó en tiempo y forma las observaciones que le fueron practicadas en el *Procedimiento administrativo*, no siéndole reconocido el derecho de defensa al no tomar en cuenta sus argumentos.

Insiste que comprobó en el *Procedimiento administrativo* que no infringió el artículo 12 de la *Ley Estatal de Residuos*, indicando que las únicas obras realizadas fueron las relativas a cuestiones que no pueden considerarse correctivas sino de simple coadyuvancia a cumplir sus obligaciones ambientales.

Considera la parte actora que la demandada debió considerar la nulidad del acto administrativo por error en su emisión (vicio de carácter insubsanable), dado que las pruebas aportadas son suficientes para acreditar el origen y la disposición final de residuos (citando al efecto la página 6 de la *Resolución administrativa*).

Concluyó que de los artículos 6 y 14 de la *Ley del Procedimiento* y del análisis a la *Resolución administrativa* se encuentran elementos para decretar su nulidad absoluta por existir error en su emisión en cuanto a no reconocer el desahogo en tiempo y forma del derecho de audiencia en el *Procedimiento administrativo* por no valorar jurídicamente las argumentaciones hechas valer.

Una vez reseñados los anteriores motivos de inconformidad, este *Juzgado* estima necesario estudiarlos en orden diverso al planteado, de manera individual o conjunta

cuando guarden estrecha relación entre sí a fin de favorecer la exposición ordenada y tematizada.

Por lo anterior, en primer orden, se estudiarán los motivos de disenso primero y segundo, relacionadas con infracciones relacionadas con la fundamentación y motivación, mismos que resultan infundados e inoperantes.

Lo anterior, pues contrario a lo aducido por la parte actora, no se actualiza una falta ni indebida fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa*, ya que la motivación expresada por la autoridad es suficiente para explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión.

En efecto, por una parte, del mismo motivo de inconformidad (así como en una parte del cuarto motivo de inconformidad) se advierte que la parte actora tiene claro que le fue imputado el incumplimiento al artículo 12, fracción VI, de la *Ley Estatal de Residuos* con motivo de haber incumplido la medida técnica señalada en el inciso b) de la resolución administrativa que le fue dictada el diez de diciembre de dos mil doce en el *Procedimiento administrativo* (la recaída a la visita de inspección).

Sin embargo, la parte actora sostiene que no existe una clara identidad entre la medida técnica y las obligaciones previstas en el artículo 12, fracción VI, de la *Ley Estatal de Residuos*, por lo que no advierte cómo con el incumplimiento de dicha medida se actualiza el incumplimiento del citado precepto legal al no ser clara la pertenencia de los hechos al derecho, ya que las normas de fundamento contienen diversos enunciados, lo que se traduce en una insuficiente motivación pues la autoridad debió exponer las razones, motivos o circunstancias específicas que la llevaron a determinar que su actividad contraviene dichas obligaciones.

Lo infundado del argumento anteriormente reseñado, estriba en que la garantía formal de fundamentación y motivación tiene como propósito fundamental que el particular conozca la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido, si la finalidad es garantizar el derecho de defensa del afectado, no resulta válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua para cumplir el requisito de fundamentación y motivación, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por una parte, en el considerando de la Resolución administrativa identificado con el número romano "III", el Secretario determinó el cumplimiento del segundo punto resolutivo de la Resolución administrativa de fecha diez de diciembre de dos mil doce, y determinó cumplidas las medidas técnicas establecidas en los incisos **a)** y **c)** de la referida resolución y, por lo que respecta a la medida técnica establecida en el inciso **b)**, estableció lo siguiente.

"b) Disponer la merma de fritura con contenido de aceite comestible residual en sitios autorizados por esta Secretaría a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por esta Secretaría. Debiendo acreditarlo con los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial.

NO CUMPLE. Las mermas de fritura (barredura), masa, confitería y devoluciones de frituras son transportadas por la persona física denominada *****4 hacia las empresas denominadas Nutrimentos Mexicanos, S.A. De C.V. y Ganadera Mexicali, S.A. de C.V.; se exhibieron dieciocho manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial de los periodos del doce de octubre del dos mil doce al veintisiete de diciembre de dos mil doce y de los días dos, nueve y dieciséis de enero de dos mil trece, efectuándose la disposición de residuos de manejo especial en la empresa Nutrimentos Mexicanos, S.A. De C.V.; asimismo se exhibieron cinco manifiestos de entrega, transporte y recolección de residuos de manejo especial de las fechas veintitrés y treinta de enero de dos mil trece, doce y veinte de febrero de dos mil trece y dos de marzo de dos mil trece, efectuándose la disposición de residuos de manejo especial en la empresa Ganadera Mexicali, S.A. De C.V. con domicilio el ubicado en *****6.

Realizando una exhaustiva revisión en los archivos del Departamento de Impacto Ambiental de esta Secretaría de Protección al Ambiente, se encontró que la física denominada *****4 obtuvo autorización (*****5) por parte de esta Secretaría **exclusivamente para la recolección y transporte de grasa vegetal residual**, de la misma manera la empresa Nutrimentos Mexicanos, S.A. De C.V. obtuvo autorización (*****5) por parte de esta Secretaría **exclusivamente para la**

elaboración de alimento balanceado para animales a partir de cereal de desecho y barredura de pan; mientras que **la empresa Ganadera Mexicali, S.A. De C.V. no cuenta con Autorización como prestador de servicios de manejo de residuos de manejo especial** por parte de esta Dependencia del Ejecutivo del Estado; de lo anterior, la inspeccionada se encuentra disponiendo una parte de los residuos de manejo especial que genera (merma de fritura/ barredura, masa, confitería y devoluciones de frituras) con una empresa que no se encuentra autorizada para el manejo de éstos."

Por otra parte, en el considerando de la Resolución administrativa identificado con el número romano "VI", el Secretario determinó lo siguiente.

"VI. Que analizadas las constancias que integral el presente procedimiento administrativo, esta Secretaría determina que la empresa denominada BARCEL, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en ***6, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las medidas técnicas que le fueron dictadas mediante la resolución administrativa de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, en razón de que no acreditó la correcta disposición de la totalidad de los residuos de manejo especial que genera, puesto que una parte es enviada a empresa no autorizada por esta autoridad para tal efecto, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 12 fracción VI de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California."**

Por último, en el considerando de la Resolución administrativa identificado con el número romano "VII", el Secretario determinó lo siguiente.

"VII. Que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 32 fracción II, 33 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California y considerando, El daño y perjuicio causado, mismo que se desprende del resultado de los hechos y omisiones que quedaron asentados en el acta de verificación número como lo es, que la infractora no acreditó la correcta disposición de la totalidad de los residuos de manejo especial generados en su actividad productiva, en este caso de la totalidad de las mermas de fritura (barredura), masa, confitería y devoluciones de fritura, las cuales si bien es cierto, una parte es enviada a su disposición final a empresas autorizadas para el efecto, también lo es que otra parte se envía a una empresa que no cuenta con el permiso de esta autoridad para la disposición final de residuos de manejo especial; siendo obligación del generador de residuos de manejo especial el manejo integral de éstos, lo que incluye ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final, la cual debe hacer en sitios debidamente autorizado por esta autoridad a fin prevenir la creación de basureros clandestinos que sirven de refugio de fauna nociva y son focos para el desarrollo de agentes infecciosos de flora y fauna, o en su caso, provocar la contaminación de cuerpos de agua y cauces naturales, que alteran las condiciones naturales del suelo y limitar su uso y

aprovechamiento, no obstante no realiza un adecuado manejo integral de los residuos que genera dada su actividad, puesto que le fue requerida la acreditación del destino final de los mismos, lo cual no acreditó en su totalidad. Por lo que al ser omisa incumple con lo previsto en el artículo 12 fracción VI de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California."

De las determinaciones anteriores, establecidas en la *Resolución administrativa* resulta muy claro que el *Secretario* determinó que la parte actora incumplió la obligación establecida en el artículo 12, fracción VI, de la *Ley Estatal de Residuos* no acatar la medida técnica identificada con el inciso b) que le fue dictada mediante la resolución administrativa de fecha diez de diciembre del año dos mil doce.

Además, el *Secretario* sí expresó las razones específicas por las que consideró que la actividad de la parte actora contraviene la obligación legal, pues al efecto precisó que la parte actora no acreditó la correcta disposición de la totalidad de los residuos de manejo especial que genera, puesto que una parte es enviada a una empresa no autorizada por esa autoridad para tal efecto.

En específico, razonó que las mermas de fritura (barredura), masa, confitería y devoluciones de frituras son transportadas por una persona física efectuándose la disposición de residuos de manejo especial hacia dos empresas, siendo que en los archivos del Departamento de Impacto Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente, se encontró que la persona física transportista cuenta con autorización para la recolección y transporte de grasa vegetal residual, y la empresa "**NUTRIMENTOS MEXICANOS**", S.A. de C.V. cuenta con autorización para la elaboración de alimento para animales a partir de cereal de desecho y barredura de pan; **sin embargo** la empresa "**GANADERA MEXICALI**", S.A. de C.V. no cuenta con Autorización como prestador de servicios de manejo de residuos de manejo especial y, por lo tanto la inspeccionada se encuentra disponiendo una parte de los residuos de manejo especial que genera (merma de fritura/ barredura, masa, confitería y devoluciones de frituras) con una empresa que no se encuentra autorizada para el manejo de éstos.

Además, explicó que no se acreditó la correcta disposición de la *totalidad* de los residuos de manejo especial generados en su actividad productiva (mermas de fritura o barredura, masa, confitería y devoluciones de fritura), porque una parte se envía a una empresa que no cuenta con el permiso de la autoridad para la disposición final de residuos de manejo

especial; siendo obligación del generador de residuos de manejo especial el manejo integral de éstos, lo que incluye ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final, la cual debe hacer en sitios debidamente autorizado por la autoridad.

Así las cosas, la autoridad concluyó que la parte actora no realiza un adecuado manejo integral de los residuos que genera dada su actividad, puesto que le fue requerida la acreditación del destino final de los mismos, lo cual no acreditó en su totalidad y, por tal omisión incumplió el artículo 12, fracción VI de la *Ley Estatal de Residuos*, el cual dispone lo siguiente.

"Artículo 12.- Los grandes generadores de residuos de manejo especial se encuentran obligados a:

[...]

VI. Dar a los residuos el manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de acuerdo en lo previsto en las disposiciones legales aplicables;"

En este orden de ideas, contrario a lo afirmado por la parte actora, este *Juzgado* no comparte la apreciación de que la referida norma contiene diversos enunciados, puesto que la fracción VI del artículo 12 de la *Ley Estatal de Residuos* únicamente se constituye de un solo enunciado que puede expresarse de la siguiente forma: "Los grandes generadores de residuos de manejo especial se encuentran obligados a dar a los residuos el manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de acuerdo en lo previsto en las disposiciones legales aplicables".

Si bien se concede que el precepto legal en cita contiene una pluralidad de obligaciones relacionadas con los residuos de manejo especial, de los hechos expuestos por la autoridad y de la literalidad de lo expresado en la *Resolución administrativa* resulta muy claro advertir que la obligación incumplida fue la de acreditar la disposición final de la totalidad de sus residuos de manejo especial, dado que una parte de ellos fue entregada a una empresa que no se encuentra autorizada para el manejo de éstos.

Por tanto, la *Resolución administrativa* se considera debidamente fundada y motivada, pues con los hechos relatados y la cita de la norma incumplida se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho, así las cosas, contrario a lo alegado en el sentido de que el precepto legal citado no encuadra con la supuesta conducta llevada a cabo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que resulta **infundado** el **primer motivo de inconformidad**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de Registro digital: 175082 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.

No obsta lo anterior, lo alegado en el sentido de que en la página 7 de la *Resolución administrativa* la propia autoridad precisó que el infractor efectuó las acciones de manejo integral de los residuos que genera.

Se inserta a continuación la página 7 de la *Resolución administrativa*.

no acreditó la correcta disposición de la totalidad de los residuos de manejo especial generados en su actividad productiva, en este caso de la totalidad de las mermas de fritura (barredura), masa, confitería y devoluciones de fritura, las cuales si bien es cierto, una parte es enviada a su disposición final a empresas autorizadas para el efecto, también lo es que otra parte se envía a una empresa que no cuenta con el permiso de esta autoridad para la disposición final de residuos de manejo especial; siendo obligación del generador de residuos de manejo especial el manejo integral de éstos, lo que incluye ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final, la cual debe hacer en sitio debidamente autorizado por esta autoridad a fin prevenir la creación de basureros clandestinos que sirven de refugio de fauna nociva y son focos para el desarrollo de agentes infecciosos de flora y fauna, o en su caso, provocar la contaminación de cuerpos de agua y cauces naturales, que alteran las condiciones naturales del suelo y limitar su uso y aprovechamiento, no obstante no realiza un adecuado manejo integral de los residuos que genera dada su actividad, puesto que le fue requerida la acreditación del destino final de los mismos, lo cual no acreditó en su totalidad. Por lo que al ser omisa incumple con lo previsto en el artículo 12 fracción VI de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California. **El beneficio directamente obtenido por el infractor** por los actos que motiven la sanción; que en el presente caso, no resulta beneficioso para el infractor, puesto que si efectuó las acciones de manejo integral de los residuos que genera, no obstante que omitió cerciorarse que una de las empresas prestadora de dicho servicio, en realidad no cuenta con el permiso de esta autoridad para el efecto. **El carácter intencional o negligente** de la comisión constitutiva de la infracción, que de acuerdo con el acta de verificación **57** la intervenida actuó de manera negligente, al ser omisa en el cumplimiento de sus obligaciones como generador de residuos de manejo especial, conforme a lo dispuesto por la Ley de Prevención y Gestión Integral de los Residuos para el Estado de Baja California, debido a que no acreditó el manejo integral de la totalidad de los que genera. **Su calidad de no reincidente**, por ser la primera vez que se le establece procedimiento administrativo ante esta Dependencia por infracciones cometidas a la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California. Y finalmente, **la situación socioeconómica del infractor**, tomando en consideración la actividad que realiza consistente en producción y venta de alimentos (frituras de maíz), en un inmueble propio de aproximadamente treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro (39,344) metros cuadrados, contando con ciento cuarenta y siete empleados que participa en el proceso de elaboración de alimentos, con una producción o venta aproximada de quinientas quince toneladas mensuales, contando con la materia prima y equipo con los que desarrolla su actividad de forma comercial, clasificándose así como **grande empresa** de conformidad con el acuerdo de estratificación de empresas por el número de trabajadores, publicado en fecha tres de marzo del dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación; elementos suficientes para proceder en contra de la empresa denominada **BARCEL, S.A. DE C.V.**, con fundamento en los artículos 4 fracción VII, 5 fracción II, 32 fracción II, 33 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, a la imposición de una Sanción Administrativa consistente en **MULTA** consistente en **DOSCIENTOS (200) DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE**, por el incumplimiento a la obligación establecida por el numeral 12 fracción VI de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California. Envíese oficio al C. Recaudador de Rentas del Estado a efecto de informarle sobre la imposición de la presente sanción administrativa.

Como se advierte de la imagen inserta, en esa página de la resolución, en la parte que se analiza el beneficio obtenido

por el infractor por los actos que motivan la sanción, la autoridad se encuentra ponderando los elementos a considerar para determinar el monto de la multa y no, como pretende hacer ver la parte actora, determinando el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental.

Además, se advierte que la parte actora omitió la transcripción completa del enunciado, del cual se advierte que la autoridad precisó que si bien efectuó acciones de manejo integral, la parte actora omitió cerciorarse que una de las empresas no cuenta con permiso de la autoridad, lo cual, se insiste, fue lo que motivó la imposición de la sanción.

"El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; que en el presente caso, no resulta beneficioso para el infractor, puesto que si efectuó las acciones de manejo integral de los residuos que genera, no obstante que omitió cerciorarse que una de las empresas prestadora de dicho servicio, en realidad no cuenta con el permiso de esta autoridad para el efecto."

El **segundo motivo de inconformidad** resulta **inoperante**, en una parte e **infundado**, en otra.

En el referido motivo de disenso, la parte actora hace valer que la multa impuesta resulta infundada e inmotivada debido a que la conducta sancionada no es motivo de imposición de sanción alguna y, al respecto, construyó dos líneas argumentativas.

En la primera línea argumentativa, refirió que la autoridad omitió establecer los razonamientos para concluir de qué manera las irregularidades "contravienen" la ley, aduciendo que las actividades realizadas por la parte actora no contravienen disposición legal alguna por no ser riesgosas para el ambiente; que omitió considerar sus circunstancias particulares, manifestaciones y probanzas con las que acreditó que no incumple disposiciones en materia ambiental y que la demandada no acreditó lo contrario y; que la autoridad actuó ilegalmente al solicitarle mayor información de la requerida para demostrar el cumplimiento en materia de disposición del producto (barredura) que genera y vende a clientes para alimentar su ganado.

En la segunda línea argumentativa, sostuvo que la barredura no constituye ni se clasifica como residuo de manejo especial conforme a los artículos 5, fracciones XXX, XXXII y XXXIII,

y 19 de la *Ley General de Residuos*; manifestando bajo protesta de decir verdad que la barredura de su producto no contiene aceite residual sino aceite comestible no residual, que forma parte de la fórmula que conforma el producto terminado.

Así las cosas, por cuestión de orden, se procede a responder ambos planteamientos en orden inverso, dado que en primer término es menester resolver lo atinente a si la barredura (merma de fritura) es un residuo de manejo especial, como presupuesto para calificar el primer planteamiento.

En principio, es menester precisar que no fue en la *Resolución administrativa* en la que se resolvió que la "barredura" o merma de fritura se trata de un residuo de manejo especial, sino en la diversa **resolución al procedimiento de inspección** dictada el diez de diciembre de dos mil doce (visible a fojas de la 351 a la 360 del expediente *****3).

En efecto, en la referida resolución la autoridad consideró (ver foja 357 del expediente *****3) que dentro del acta de inspección quedó asentado que "*La inspeccionada no exhibe registros de la generación de aceite comestible residual de las líneas de producción*", asimismo que dentro de los registros de "RECIBO DE MATERIA PRIMA EN ALMACÉN" (aceite de oleína de palma) y "SALIDA DE ACEITE DE PROCESO AL TANQUE EXTERNO" (aceite comestible residual), solo acredita la comparación de uso de aceite comestible en producción contra la generación de aceite comestible residual de un mes (octubre de dos mil doce), arrojándose datos de uso de doscientos siete mil doscientos (207,200) litros de aceite contra cuarenta y tres mil quinientos sesenta (43,560) litros de aceite residual dispuestos en sitio autorizado a través de prestador autorizado por la Secretaría, **no agregándose la cantidad de aceite comestible contenida en el producto y la cantidad de aceite contenida en la merma de fritura**; datos que la autoridad estimó necesarios para la comprobación de disposición de aceite comestible residual en sitios autorizados a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por la Secretaría.

Por lo anterior, en dicha resolución se resolvió que la negociación procesada (aquí actora) incurrió en la infracción del artículo 12, fracciones V, VI, XI, XII, XIII de la *Ley Estatal de Residuos*, por generar residuos de manejo especial provenientes de la actividad que realiza, los cuales no son dispuestos por

prestador de servicios autorizado para el manejo de residuos de manejo especial.

Por lo anterior, es que en dicha resolución le fueron ordenadas a la parte actora las medidas técnicas que, posteriormente, fueron materia de verificación (a la cual recayó la Resolución administrativa aquí impugnada, lo cual realizó en los términos siguientes.

"1.- Debido a que la intervenida genera residuos de manejo especial (aceite comestible residual y merma de fritura con contenido de aceite comestible residual) provenientes de la actividad que realiza consistente en la manufactura de productos alimenticios (frituras de maíz: takis, tostacho, chipotle; condimentación de papa en cinco sabores), de las cuales no acredita el manejo integral en sitios autorizados y/o a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por esta Secretaría, deberá cumplir con lo siguiente:

a) La merma de fritura con contenido de aceite comestible residual deberá recolectarse, almacenarse y etiquetarse apropiadamente en recipientes con tapa. **Medida de inmediata y permanente aplicación.**

b) Disponer la merma de fritura con contenido de aceite comestible residual en sitios autorizados por esta Secretaría a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por esta Secretaría. Debiendo acreditarlo con el Contrato de prestación de servicios y con los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial. **Medida de inmediata y permanente aplicación.**

c) Proporcionar información fidedigna con relación a la generación y manejo de integral de residuos, a través de la presentación de un informe bimestral del volumen (en litros) de aceite comestible virgen utilizado en las líneas de producción, **el volumen (en litros) de aceite comestible residual generado**, el volumen de merma de fritura con contenido de aceite comestible residual, dispuestos en sitios autorizados a través de prestadores de servicio de transporte autorizados por esta Secretaría. **Medida de inmediata y permanente aplicación."**

En virtud de las irregularidades detectadas, la autoridad le impuso una sanción de **amonestación**, con el **apercibimiento** de que, de no dar cumplimiento a las medidas técnicas que le fueron dictadas en dicha resolución, se le impondría una sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por la parte actora (en el motivo de inconformidad en análisis, así como en cualquier otro en que lo hubiere reiterado) en el sentido de que la merma de fritura no constituye un residuo de manejo

especial deben desestimarse por **inoperantes** puesto que se encuentran encaminados a controvertir consideraciones de una resolución (la dictada el diez de diciembre de dos mil doce) que, al no haber sido impugnada por la parte actora, implica su consentimiento tácito y, por ende, el derecho a reclamar tales consideraciones en juicios posteriores precluyó, ya que esos aspectos quedaron firmes, sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento.

Por lo anterior, a fin de evitar el consentimiento de esas cuestiones ante la preclusión del derecho para debatirlas, la parte actora debió impugnar dicha resolución desde aquella primera ocasión, aun cuando no se le hubiere impuesto una sanción económica, porque fue en dicha resolución que se le impuso el cumplimiento de las medidas técnicas cuya omisión sería motivo de una sanción económica, según se le apercibió.

Precisado lo anterior, como consecuencia de lo aquí determinado y lo resuelto en el primer motivo de disenso, lo argumentado en la primera línea argumentativa del segundo motivo de inconformidad deviene **inoperante**, por una parte, e **infundado**, por otra.

La parte **inoperante** de la argumentación referida, es la que consiste en que la aplicación de la sanción fue ilegal por omitir considerar y valorar las manifestaciones hechas valer mediante diversos escritos y probanzas para acreditar que no incumple las disposiciones legales en materia ambiental, puesto que lo que la parte actora debió hacer fue controvertir la resolución dictada el diez de diciembre de dos mil doce y no limitarse a hacer manifestaciones “bajo protesta de decir verdad” (ni en el *Procedimiento administrativo* ni en el presente juicio contencioso administrativo) en el sentido de que la merma de su producto no contenía aceite residual y, en su caso, ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar dicha aseveración, a fin de que pudiese haber hecho valer su derecho de defensa respecto a la clasificación de sus residuos.

Por otro lado, resulta **infundado** que la conducta sancionada no fuera motivo de imposición de sanciones y que se omitiera establecer el razonamiento para concluir que las irregularidades contravienen la ley, pues, como ya ha quedado prolijamente expuesto, fue en la resolución dictada el diez de diciembre de dos mil doce, en la que se le impuso a la parte actora la medida técnica de disponer la **merma de fritura** en sitios

autorizados por la Secretaría de Protección al Ambiente a través de prestadores de servicio de transporte autorizados así como la obligación de acreditarlo con los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial.

Luego, si la parte actora no logró acreditar que la totalidad de la merma de fritura fue dispuesta en sitios autorizados, dicha omisión era susceptible de ser sancionada, precisamente porque en la resolución de diez de diciembre de dos mil doce, se le apercibió de sanción económica en caso de incumplimiento de las medidas técnicas ordenadas.

Por esa razón resulta desacertada la estimación de ilegalidad respecto a que la demandada le requiriera demostrar el cumplimiento de disposición de la barredura que genera y que manifiesta vender a clientes para alimentar su ganado.

La confesión hecha en la demanda, en el sentido de que la parte actora vende la barredura (merma de fritura) a clientes que la utilizan para alimentar su ganado, hace prueba plena en su contra sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, con fundamento en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Luego, si parte de los residuos de su proceso productivo (barredura) fueron dispuestos a la empresa **"GANADERA MEXICALI"**, S.A. de C.V., la cual no cuenta con autorización como prestador de servicios de manejo especial, resulta claro que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no existe la omisión de establecer el razonamiento para concluir que tal actividad (vender su barredura a empresas no autorizadas para el manejo de residuos de manejo especial) contraviene la ley, aunado a que la autoridad sí precisó los riesgos para el ambiente en el considerando identificado con número romano **"VII"** en el que precisó que la infractora no acreditó la correcta disposición de la totalidad de los residuos de manejo especial generados en su actividad productiva, en este caso de la totalidad de las mermas de fritura (barredura), masa, confitería y devoluciones de fritura, puesto que una parte se envía a una empresa que no cuenta con el permiso; siendo obligación del generador de residuos ocuparse de su disposición final, la cual debe hacer en sitios debidamente autorizado a fin prevenir la creación de basureros clandestinos que sirven de refugio de fauna nociva y son focos para el desarrollo de agentes infecciosos de flora y fauna, o en su caso,

provocar la contaminación de cuerpos de agua y cauces naturales, que alteran las condiciones naturales del suelo y limitar su uso y aprovechamiento.

En segundo orden, se estudiarán los motivos de disenso tercero y cuarto, ya que los argumentos, aun abordando aspectos técnico-jurídicos de diversa índole, se apoyan en la premisa común de que en el *Procedimiento administrativo*, la parte actora ofreció elementos probatorios suficientes para demostrar la legalidad de la disposición de su barredura.

En el tercer motivo de inconformidad, la parte actora esencialmente aduce que la *Resolución administrativa* es incongruente y violatoria de los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Alega que fue indebida la imposición de la multa motivada en que no cumplió la obligación de disponer la merma de fritura con contenido de aceite comestible residual en sitios a través de prestadores de servicio de transporte, autorizados ambos por la Secretaría y el deber de acreditarlo con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial.

Tal pretensión la apoya en dos razones fundamentales: la primera, expresando que en el *Procedimiento administrativo* acreditó el cumplimiento exhibiendo los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial y los contratos de prestación de servicios celebrados con transportistas registrados ante la autoridad y, la segunda, señalando que la propia autoridad expresó en la página 5 de la *Resolución administrativa* que quedó acreditado el transporte y disposición final de los residuos de manejo especial.

No le asiste la razón a la parte actora por las razones que se explican a continuación.

En principio, como ya ha quedado debidamente establecido en esta sentencia, la sanción impuesta por la autoridad no fue motivada en el incumplimiento total de acreditar la disposición final de todos sus residuos de manejo especial, al contrario, la autoridad fue muy clara en establecer en la *Resolución administrativa* que la empresa actora acreditó el hecho de dar a los residuos el manejo, almacenamiento,

transporte y disposición final de la merma de fritura (entre otros residuos).

Sin embargo, por lo que respecta a que tales obligaciones se cumplieran de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales aplicables, puntualizó que efectuó la disposición de una parte de sus residuos de manejo especial en la empresa “**GANADERA MEXICALI**”, **S.A. de C.V.**, precisando el Secretario que dicha empresa no cuenta con Autorización como prestador de servicios de manejo de residuos de manejo especial.

Precisado lo anterior, sus argumentaciones resultan **inoperantes**.

Ello es así, pues los contratos de prestación de servicios que dice haber exhibido en el *Procedimiento administrativo* son únicamente de la empresa transportista (ver fojas de la 374 a la 382 del diverso expediente *****3) que, como ya se precisó, no fue tal actividad la que se efectuó en forma irregular.

Además, el hecho de exhibir los manifiestos que refiere haber exhibido para cumplir sus obligaciones, no es suficiente para acreditar el cumplimiento.

Lo anterior, dado que exhibir los manifiestos son únicamente una medida para verificar que la actividad de disposición se efectúa en sitios y mediante transportistas autorizados; no se trata del núcleo esencial de la obligación sino su medio de acreditación del cumplimiento de la referida obligación.

En este sentido, el hecho de acreditar que da disposición final a sus residuos no torna ilegal la imposición de la multa, pues ésta no se impuso por omisión de dar disposición final de los residuos sino porque parte de sus residuos se dispusieron ante una empresa no autorizada.

Por tal razón, igualmente resulta **inoperante** el restante argumento en el que señala la incongruencia respecto a que la autoridad precisó el cumplimiento de la disposición en sitios autorizados, desvirtuando la supuesta omisión.

Ello es así porque el fragmento que la parte actora tomó para demostrar la supuesta incongruencia, no se debe inteligir en forma aislada, sino en relación con el sistema de

enunciados dentro del cual se encuentra inserto, debiendo precisar que la página 5 de la *Resolución administrativa* se encuentra analizando una diversa medida técnica que la autoridad consideró cumplida, y que fue la identificada con el inciso c); por lo que el cumplimiento de una diversa medida técnica a la cual motivó la imposición de la sanción en nada abona al planteamiento de nulidad de la *Resolución administrativa*.

En tercer orden, se analiza el sexto motivo de inconformidad.

En el referido motivo de disenso, la parte actora sustancialmente expresa que en la *Resolución administrativa* no se tomó en cuenta que contestó en tiempo y forma las observaciones que le fueron efectuadas en el *Procedimiento administrativo*.

La parte actora considera que tal omisión le genera una afectación a su derecho de defensa, pues al no tomar en cuenta sus argumentos no se le reconoció el derecho de audiencia.

También argumentó que las obras realizadas en el *Procedimiento administrativo* fueron de simple coadyuvancia a cumplir sus obligaciones ambientales y no pueden considerarse correctivas, considerando que hay error en la emisión de la *Resolución administrativa*, citando la página 6 de la *Resolución administrativa* para sostener que las pruebas que ofreció eran suficientes para acreditar el origen y disposición final de sus residuos.

El argumento es **fundado pero inoperante**.

En la *Resolución administrativa*, según se aprecia de su página 6 (foja 41 de autos), se advierte que en el apartado identificado como número romano "V", la autoridad efectivamente admitió el escrito de fecha quince de marzo de dos mil trece, como se aprecia a continuación.

ASUNTO:

6

Documentales suficientes todas para acreditar el origen y la disposición final de los residuos de cuenta.

IV.- Que en el acto de la diligencia de verificación y conforme lo prevé el artículo 181 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, le fue concedido el uso de la voz a la C. ^{*4} (compareciente); reservándose el derecho de hacerlo posteriormente.

V. Téngase por admitido el escrito de fecha quince de marzo de dos mil trece, promovido por el C. Edi Enrique Montoya Pérez, Representante Legal de **BARCEL, S.A. DE C.V.**, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en atención al principio de economía procesal que rige en la materia; por el cual exhibe:

- a) Informe bimestral de generación residuos de manejo especial, correspondiente al periodo del primero de enero al veintiocho de febrero del dos mil trece, en el cual detalla los kilogramos usados de aceite vegetal utilizado en el proceso (enero: 153,990 kg, febrero: 85,566 Kg), **los kilogramos de aceite residual vegetal generado (enero: 4,640 kg, febrero: cero Kg)** y los kilogramos de merma de fritura generados (**enero: 26,220 kg, febrero: 3,740 Kg**), describiendo que el primer residuo de manejo especial lo dispone con la empresa Bioregeneradora de Baja California, S.A. de C.V. (disposición: reuso como biodiesel), mientras que el segundo lo dispone con la persona física denominada Francisco Javier Valero López (disposición: alimento para ganado)

Con la personalidad del provente acreditada en autos del presente procedimiento, se tiene por admitida la prueba documental privada ofrecida conjuntamente con su escrito de comparecencia a la cual se le concede valor probatorio únicamente en cuanto a lo que en ella se contiene.

Tal como se aprecia de ese fragmento de la *Resolución administrativa*, la autoridad admitió el escrito que le fue presentado y se limitó a tenerlo por reproducido y describir los anexos exhibidos, por lo que, como lo asevera la parte actora, efectivamente la autoridad incurrió en una omisión, dado que en el cuerpo de la *Resolución administrativa* la autoridad se limitó a determinar el cumplimiento de las medidas técnicas sin que se aprecie que hubiere dado respuesta a ningún planteamiento efectuado por la parte actora.

Ahora bien, esa omisión, por regla general, constituye una violación que amerita la declaración de nulidad para el efecto de que la autoridad vuelva a emitir la resolución subsanando la omisión detectada, en la inteligencia de que, excepcionalmente, es legal calificar un argumento como **fundado pero inoperante** si existe la irreductible seguridad de la irrelevancia del dato omitido, como en el caso, por la razón que se explica a continuación.

Lo anterior tomando en consideración que la parte actora se encuentra confesa respecto a que vende parte de su barredura (merma de fritura) a la empresa **"GANADERA**

MEXICALI", S.A. de C.V., a quien le reconoció el carácter de cliente y que dichos residuos son utilizados para alimentar ganado.

En este sentido, si parte de los residuos de su proceso productivo (barredura) fueron dispuestos a una empresa que no cuenta con autorización como prestador de servicios de manejo especial, resulta claro que, con total independencia de lo que pueda alegar o probar, ello constituye un incumplimiento a la medida técnica identificada con el inciso b) de la resolución administrativa (firme y no controvertida) de fecha diez de diciembre de dos mil doce.

Por lo anterior, aunque fundado, deviene inoperante el motivo de inconformidad pues a nada práctico se conduciría declarar la nulidad de la *Resolución administrativa*, nuevamente por vicios de forma, para efectos de que la autoridad vuelva a resolver cuando en el juicio se cuenta con los elementos suficientes para advertir la infracción sancionada.

Por lo anterior, no se advierte ningún error en la emisión de la *Resolución administrativa* ni en su objeto ni en su finalidad, de ahí que esa parte del argumento resulte **infundada**.

En cuarto orden, se analiza el cuarto motivo de disenso, que es infundado en parte, y en otra parte inoperante.

Son **inoperantes** los argumentos en los que reitera premisas empleadas en el contenido de los motivos de inconformidad anteriormente analizados, en la medida en que, por haberse ya efectuado un pronunciamiento respecto de aquellas, no pueden servirle de sustento a los razonamientos vertidos y, por ende, resulta innecesario su estudio.

En efecto, en una parte del motivo de inconformidad en análisis, la parte actora aseveró que durante el *Procedimiento administrativo* ofreció elementos probatorios suficientes para demostrar que la disposición de su barredura está apegada a la ley sin que se demuestre lo contrario, **aspecto que ya fue calificado al resolver los anteriores motivos de inconformidad y al valorar la confesión hecha en la demanda**.

En otra parte, refiere que cumplió con la disposición de sus residuos (aceite residual) y que ofreció un reporte en el que consta el aceite residual generado, lo cual es **inoperante** porque la multa no se motivó en dicho residuo, como también ya se razonó en la presente sentencia.

En otro respecto, agregó que para considerar la existencia de una irregularidad es indispensable que se pueda probar la contravención a la ley así como la supuesta afectación al medio ambiente, lo cual tampoco merece mayor análisis que al efectuado anteriormente al resolver que la conducta infractora quedó acreditada tanto en el *Procedimiento administrativo* como en el presente juicio, aunado a que la autoridad sí le expresó de qué manera se afecta al medio ambiente con la indebida disposición de los residuos de manejo especial.

Finalmente, la parte actora volvió a efectuar otra confesión en la demanda que hace prueba plena en su contra sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, con fundamento en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Al efecto afirmó que mantiene una relación comercial en la que vende su producto a empresas para que su barredura sea ocupada como alimento de ganado.

La anterior manifestación la efectuó para desvirtuar la observación de la autoridad en el sentido de que parte de sus residuos se disponen en la empresa "**GANADERA MEXICALI**", S.A de C.V. que no cuenta con autorización como prestador de servicios de manejo especial.

Así, la parte actora considera que fue indebida la interpretación que la autoridad dio al artículo 12, fracción VI, de la *Ley Estatal de Residuos*, puesto que, en el fondo, la parte actora vende su barredura a dicha empresa porque tiene una relación comercial.

El anterior argumento resulta a todas luces **infundado**, porque pierde de vista que la autoridad no está "interpretando" el artículo violado mediante la apreciación directa de su actividad comercial, sino que lo que la autoridad hizo fue verificar el cumplimiento dado a la resolución firme (no impugnada) dictada en el procedimiento de inspección, en la cual le impuso la medida de dar tratamiento integral a sus residuos, entre los cuales se incluyó la merma de fritura (barredura), razón por la cual estimó incumplida la medida, precisamente, porque la parte actora se encuentra vendiéndola en lugar de disponiéndola conforme a las disposiciones legales en materia ambiental.

Por las razones anteriormente expuestas, la mera afirmación de que la autoridad admitió que la actora exhibió suficiente documentación para demostrar la disposición de sus

residuos de manejo especial, no desvirtúa la irregularidad por la cual se le impuso la multa.

Por último, se analiza el quinto motivo de inconformidad, en el que sustancialmente controvierte la determinación de individualización de la multa.

Alega esencialmente que la *Resolución administrativa* controvierte la normatividad que impone la obligación de tomar en consideración los aspectos para fijar el monto de una multa entre el mínimo y máximo de la misma y que la autoridad pretendió determinar sus condiciones económicas sin razonar la conclusión de su supuesta capacidad económica.

El argumento resulta **inoperante**.

En el considerando identificado con número romano **"VII"** de la *Resolución administrativa* la demandada resolvió imponer una multa, por la infracción acreditada, de doscientos días de salario mínimo vigente.

Los artículos 32 y 33 de la *Ley Estatal de Residuos*, establecen los siguiente.

"Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California;

[...]"

"Artículo 33.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta indistintamente los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta y/o el daño y perjuicio causado;

II. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La reincidencia;

V. Situación socioeconómica del infractor."

De conformidad con la fracción II del artículo 32 de la *Ley Estatal de Residuos*, las sanciones administrativas podrán consistir en multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en la imposición de sanciones se tomarán en cuenta indistintamente los criterios señalados por el artículo 33 de dicha ley.

En este orden de ideas, este Juzgado comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el sentido de que si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma, de ahí que el argumento resulte **inoperante** para variar el sentido de la *Resolución administrativa* impugnada.

El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 214716 de rubro: **“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO”**.

En este orden de ideas, al haberse impuesto una multa por el importe mínimo previsto en la ley, no le resultaba exigible a la autoridad razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la multas impuestas con fundamento en la *Ley Estatal de Residuos*, pues se entiende que dicha obligación opera cuando se impone una multa mayor a la mínima dado que la fundamentación y motivación de la infracción resultan suficientes para justificar la imposición mínima de la sanción.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, por lo que es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de tres de febrero de dos mil quince emitida por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1, 5, 6, 9 y 37. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo en páginas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente jurisdiccional en páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 26 y 31. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLA NEGRA: Nombre de persona física en páginas 17, 20 y 33. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de autorización en página 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Domicilio en páginas 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO CON CINTILLA NEGRA: Acta de verificación en página 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **66/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **37 (TREINTA Y SIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**